



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente, para lo que estime pertinente.

Barrancabermeja, 13 de septiembre de 2021.

GERALDIN TORRES SERRANO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por la señora MIRLETH DEL CARMEN TRESPALACIOS ARRIETA en contra del señor GIOVANNI CIANCI ALVIAR, observa el Despacho que la misma ahora reúne los requisitos formales consagrados en el Art. 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; en consecuencia, es procedente su admisión y trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda allegada en el mismo escrito de la subsanación, se tendrá por no presentada pues no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 93 del C.G.P.

De otra parte y previo a resolver la solicitud de alimentos provisionales en favor de la menor G. CIANCI TRESPALACIOS, se REQUIERE a la demandante, a fin que allegue el Acta No. 1051 de fecha 21 de noviembre de 2018 y acta No. 242 del 11 de agosto de 2021, elevadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal La Floresta y que versan sobre la custodia y alimentos de la referida menor.

Por último, en lo referente a la medida cautelar solicitada por la demandante, a la misma no se accede, por cuanto el bien mueble fue denunciado como propiedad de la misma MIRLETH DEL CARMEN TRESPALACIOS ARRIETA, no cumpliéndose ello con lo señalado en el Art 598 numeral 1° C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por la señora MIRLETH DEL



CARMEN TRESPALACIOS ARRIETA en contra del señor GIOVANNI CIANCI ALVIAR.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por las reglas del procedimiento declarativo verbal de primera instancia previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda inicial, subsanación, pruebas y anexos al señor GIOVANNI CIANCI ALVIAR, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al agente del Ministerio Público y al Defensor de familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que allegue el Acta No. 1051 de fecha 21 de noviembre de 2018 y acta No. 242 del 11 de agosto de 2021, elevadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal La Floresta y que versan sobre la custodia y alimentos de la menor G. CIANCI TRESPALACIOS.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,

YANETH DUARTE DURÁN
Juez

Firmado Por:

Yaneth Duarte Duran
Juez Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3cc0defd7d9ec0a8caca34a841d9ae9ad7de86039fa8b3852aa8a262f6b464

Documento generado en 13/09/2021 05:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>